

## PAÍSES DEL ESTE

Dra. Dña. Almudena RODRÍGUEZ MOYA  
Profesora Titular de Escuela Universitaria  
de Derecho eclesiástico del Estado.

D. Salvador PÉREZ ÁLVAREZ  
Profesor Ayudante de Escuela Universitaria  
de Derecho eclesiástico del Estado.

D. José Daniel PELAYO OLMEDO  
Profesor Ayudante  
de Derecho eclesiástico del Estado.

U.N.E.D.

**SUMARIO:** A. REPÚBLICA CHECA: Acuerdo con la Santa Sede de 28 de julio de 2002. B. ALBANIA: Acuerdo con la Santa Sede de 21 de septiembre de 2002. ANEXOS.

### A. REPÚBLICA CHECA.

#### **Acuerdo entre la Santa Sede y la República Checa sobre Asuntos Recíprocos de 28 de julio de 2002.**

El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Checa comienza con una alusión al pasado, tanto de la Iglesia católica como del propio Estado Checo para subrayar la necesidad de poner un marco jurídico a las relaciones entre ambos. En el mismo preámbulo se realiza una valoración positiva del papel de la Iglesia católica yendo más allá de las fronteras Checas. Alude el texto a la historia mundial resaltando el papel de la Iglesia en “*el proceso de pacificación del mundo*”. En estas primeras líneas se realiza un reconocimiento de la libertad religiosa desde un doble prisma: por un lado, el de la República Checa, inspirado en los principios del Derecho internacional y; por otro, el de la Iglesia católica

fundamentado en los documentos del Concilio Vaticano Segundo desde una perspectiva claramente confesional.

El articulado comienza con el reconocimiento recíproco de la personalidad jurídica internacional<sup>1</sup>, para confirmar la representación diplomática de ambos; la Iglesia católica a través de la Nunciatura Apostólica y la República Checa a través de la Embajada, las cuales se encargarán, tal y como establece el propio artículo diecinueve, de resolver las controversias que puedan surgir de la interpretación del Acuerdo.

Este Acuerdo introduce algo inusual en los Tratados de la Iglesia católica con distintos Estados, estamos hablando de la distinción entre la Iglesia católico-romana y la Iglesia católica de oriente, a ambas se les reconoce la personalidad jurídica de conformidad con las normas de la Iglesia católica y la República Checa reconociendo las distintas entidades territoriales.

El artículo cuarto resulta de especial interés si lo relacionamos con lo que establecía el Preámbulo del Tratado respecto de la libertad religiosa. En sus primeras líneas el Acuerdo manifestaba el respeto de la libertad, por parte de la Santa Sede desde una perspectiva confesional como ya hemos señalado y, la República Checa atendiendo a los principios relativos al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Esta última es la perspectiva de la que parte el citado precepto, especificando que la libertad religiosa se respetará y garantizará conforme al Ordenamiento de la República Checa<sup>2</sup>.

El contenido del artículo sexto se asemeja al comienzo del primero del Acuerdo de España con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, al

---

<sup>1</sup> Esto supone un reconocimiento expreso de la capacidad para negociar de la Santa Sede como sujeto de Derecho internacional, en representación de la Iglesia católica como confesión religiosa, por parte de la República Checa y el espaldarazo a la misma en los primeros momentos de asentamiento de un Estado de reciente creación. Es importante resaltar que este reconocimiento se hace de forma expresa.

<sup>2</sup> Ordenamiento que en su propia Constitución proclama la laicidad estatal, algo que la Santa Sede asume en el Texto toda vez que la República Checa reconoce que la Iglesia católica se inspira en sus principios, especialmente la doctrina del Vaticano II.

garantizar el ejercicio de su misión apostólica y su autonomía interna en el desempeño las actividades que le son propias. Lejos de cualquier sistema deudor de una etapa regalista, establece que la elección de sacerdotes se realizará con total independencia de la autoridad estatal.

Las partes contratantes reconocen la objeción de conciencia al servicio militar. A continuación nos encontramos con una alusión al papel de los medios de comunicación, en la sociedad, respecto de la protección del derecho de libertad de conciencia y pensamiento distinguiéndolo de la “*libertad de confesión religiosa*” la cual adquiere, al igual que en el texto constitucional, una carga institucional<sup>3</sup>.

Las personas jurídicas de la Iglesia católica instituidas conforme al Derecho canónico, para la organización y profesión de la fe católica, así como en los campos de la enseñanza, sanidad, asistencia social y caridad, tendrán reconocida su personalidad jurídica estatal siempre que cumplan los requisitos establecidos por el Estado.

Queda reconocido en el propio texto el derecho de la Iglesia a la formación de los sacerdotes y fieles en las instituciones educativas que le son propias. Se reconoce a la Iglesia católica la posibilidad de crear centros docentes preescolares, escolares y universitarios, con su ideario, siempre que cumplan las condiciones establecidas por el ordenamiento estatal que regulará a su vez su régimen de financiación. El reconocimiento de los estudios cursados en los centros de enseñanza

---

<sup>3</sup> La primera aparece reconocida en el art 15.1 de la “*Carta de los Derechos y Libertades Fundamentales*”, aprobada por la Ley n.º 23/1991 de 16 de noviembre de 1992, y modificada por la Ley constitucional n.º 162/1998 de 16 de junio de 1999 que se incorpora a la Constitución de la República Checa, que establece que: “*La libertad de pensamiento, de conciencia, de confesión religiosa está garantizada. Toda persona tiene derecho a adoptar una confesión o creencia religiosa o a no profesar alguna*”. En cambio, la libertad religiosa recibe también una protección específica en el art. 16.1 según el cual: “*Toda persona tiene derecho a manifestar libremente su profesión o creencia, individualmente o colectivamente, en privado o en público, por medio del culto, la enseñanza el cumplimiento de las prácticas y de los ritos*”.

Sobre la traducción al castellano de estos preceptos Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (Directora), *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Colex, Madrid, 2002, p. 193.

pertenecientes a la Iglesia católica serán idénticos a los expedidos por los centros educativos análogos.

El artículo once del Acuerdo es el más extenso de todos, no en vano se encarga de regular una de las materias más controvertidas en materia de libertad de conciencia. El citado precepto se encarga de regular, además de los centros educativos de la Iglesia, como venimos analizando, a las facultades de Teología cuyas actividades quedarán reguladas de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Checa y las normas internas de la Facultad correspondiente previa aprobación de la Junta de Gobierno y la respectiva autoridad eclesiástica.

El Acuerdo prevé la posibilidad de incluir la enseñanza de la religión católica como asignatura curricular en los centros docentes públicos, aunque establece las diferencias entre su impartición en los colegios e institutos y las universidades. El profesorado de los primeros se elegirá entre aquellos que por su idoneidad didáctica estén nombrados, por el Ordinario del lugar. Se les concederá, en su caso, la “*misio canónica*”, cuyo cese impediría al docente continuar con su labor de enseñanza de la religión católica. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en España, el Acuerdo de la República Checa con la Santa Sede especifica que mientras subsista la concesión de la “*misio canónica*” el régimen laboral del profesorado será equivalente al de los demás profesores, no se establecen las relaciones laborales por año escolar. El contenido de la asignatura de religión deberá ser conforme a los principios y directrices establecidos por la Iglesia católica, que, en todo caso, deberán aprobarse por la respectiva autoridad eclesiástica. Éste régimen es prácticamente análogo a lo que se estipula respecto de las Universidades.

Tanto el régimen patrimonial, incluyendo el patrimonio histórico artístico como la asistencia religiosa, la financiación y la cooperación se encuentran tratadas del artículo doce en adelante.

En materia histórico-patrimonial, el Estado checo se compromete a colaborar con la iglesia católica en la resolución de todas las cuestiones relacionadas con los bienes que conforman su patrimonio - art. 17.1 -. A este respecto, el art. 12.2 prevé la constitución de comisiones mixtas en cada diócesis, compuestas por un representante

de la autoridad civil pertinente y por un obispo diocesano, encargadas de velar por la protección de los bienes culturales de la confesión religiosa que posean interés nacional. A cambio, la iglesia católica se compromete a facilitar el acceso a ellos a cualquier persona interesada en su estudio o conocimiento - art.12.3 -.

A continuación, el Acuerdo dedica cuatro preceptos a la asistencia religiosa, el primero relativo al régimen jurídico general de dicha actividad en cualesquiera tipo de centros sociales, y los restantes a las singularidades de esta asistencia en instituciones sanitarias, penitenciarias y en las Fuerzas Armadas. Todos se caracterizan por el hecho de que reconocen dos derechos que dan lugar a dos modelos diferentes de asistencia, a saber: El derecho a crear asociaciones de naturaleza confesional donde se lleve a cabo dicha actividad<sup>4</sup>; Y el de prestar asistencia religiosa a los internos de los centros sociales, sanitarios o penitenciarios de titularidad pública y a los miembros de las Fuerzas Armadas. Las características, pues, de cada modelo son las siguientes:

1º) En el primero, se reconoce un derecho de titularidad confesional consistente en la libre creación de instituciones gestionadas por autoridades eclesiásticas, cuyas actividades estarán regidas por sus propios estatutos que serán elaborados según lo dispuesto en la legislación canónica - arts. 13.2 y 14.3 -. De esta regla general se exceptúan los centros penitenciarios cuya titularidad siempre será estatal, si bien pueden ser dirigidos o estar administrados por autoridades eclesiásticas - art. 15.1.c) -. En todo caso, la creación de los centros está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación checa para asociaciones de análogo carácter (art. 14.1). Una vez constituidos y legalmente reconocidos como tales, el Derecho estatal les reconoce así mismo el derecho a recibir financiación pública según el balance anual que realice el

---

<sup>4</sup> Excepción hecha, claro está, del art. 17 que regula la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas del Estado checo, donde, como no podía ser de otra manera, la iglesia no tiene reconocido ningún derecho a crear instituciones destinadas a la formación y a la cura de almas de los miembros que integran las mismas.

Estado de las prestaciones sociales que hayan desempeñado durante dicho período de tiempo - art.13.2 -.

2º) En cambio, el segundo modelo instaura un sistema de libre acceso donde, en realidad, se está reconociendo un derecho de naturaleza individual a recibir asistencia religiosa a los creyentes que hallándose internos en centros sociales, sanitarios o penitenciarios o a quienes formando parte de las Fuerzas Armadas, así lo soliciten a la autoridad civil competente - arts. 13.3, 14.2, 15.1 y 16.1 -. Como peculiaridades específicas del servicio prestado en instituciones penitenciarias, cabe destacar: 1) Es igualmente aplicable a quienes han sido encarcelados en un centro cautelar; y 2) También pueden recibirla en la sede del órgano jurisdiccional que esta conociendo del pleito durante el transcurso de las distintas fases de las que se compone el procedimiento - arts. 15.1.a y 15.1.b) -.

Por lo que se refiere a las condiciones a las que está sometida el ejercicio y la prestación del servicio pastoral en todas estas instituciones, el Acuerdo consagra una cláusula de cierre, idéntica en los cuatro preceptos, donde remite su establecimiento por la autoridad rectora del centro previo concierto con el ministro de culto competente. Si bien, en las Fuerzas Armadas, estas disposiciones estatutarias son de derecho transitorio que continuarán en vigor hasta la fecha en la que Santa Sede y la República Checa firmen un Acuerdo específico en esta materia - art. 16.2 -.

El último de los asuntos de interés común que ha sido expresamente regulado en el Acuerdo, es el contemplado en el art. 17.2 según el cual el Estado checo garantiza la estabilidad económica de la iglesia católica. No obstante, en ese mismo precepto se anuncia la elaboración de un nuevo modelo de financiación que va a sustituir al sistema vigente. A lo largo del procedimiento de instauración del nuevo sistema, el Estado se compromete a mantener financieramente a la iglesia y a solventar todos sus problemas económicos surgidos durante este período transitorio. Así mismo, se obliga a sostener, con cargo a los presupuestos generales de la República, los gastos que ocasionen el mantenimiento y la conservación de los inmuebles la confesión católica, tengan o no relevancia nacional, y de los objetos

destinados al culto y de los demás bienes muebles de su propiedad que se hallen en el interior de sus lugares de culto - art. 12.4 -.

Así mismo, el Acuerdo no agota el marco de las relaciones entre la Santa Sede y la República Checa, sino que, con vistas al futuro, prevé la adopción de soluciones nuevas o complementarias en todas aquellas cuestiones de interés para la iglesia católica que no hayan sido reguladas por el mismo - art. 18.1 -. Para la consecución de estos fines, se prevé la posibilidad de firmar nuevos acuerdos sectoriales entre las partes contratantes, previa conformidad de la Conferencia Episcopal Checa y de la autoridad competente perteneciente a la entidad administrativa o ministerial a quien afecte el contenido de la regulación propuesta - art. 18.2 -. Por todo ello, podemos decir que, en su conjunto, este precepto reafirma el ánimo de colaboración entre el Estado y la Santa Sede al que se refiere el preámbulo, como mecanismo de promoción del pleno ejercicio de la libertad de confesión religiosa - art. 4 -, y, al mismo tiempo, parece matizar la neutralidad estatal positivamente a favor de la iglesia católica<sup>5</sup>.

A mayor abundamiento y en estricta conexión con las distintas materias contempladas en el articulado del Acuerdo, son este principio y la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede los que también determinan: 1) La modificación de su contenido por escrito de mutuo consentimiento entre la Santa Sede y el Estado Checo - art. 20 -; y 2) Su extinción transcurridos 6 meses desde la fecha en que se hubiese notificado su denuncia a la otra parte

---

<sup>5</sup> En concreto, la confesión católica asume esta neutralidad en el art. 5.1 del Acuerdo de la manera siguiente: *“La Iglesia católica asume el hecho de que la República checa es, según el propio ordenamiento constitucional, un Estado aconfesional y por ello no está ligado a ninguna confesión religiosa.”*

En relación con este particular, *“La Carta de los Derechos y Libertades Fundamentales”* Checa no consagra un principio general de cooperación con los grupos religiosos e ideológicos en que se integran sus ciudadanos. Por el contrario, el art. 2 se limita a establecer que: *“El Estado se funda sobre los valores democráticos y no debe estar unido a ninguna ideología ni a ninguna confesión religiosa en exclusiva”*.

Sobre la traducción al castellano del precepto constitucional Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (Directora), *El derecho de la libertad de conciencia en el marco...*, cit., p. 194.

contratante que, en todo caso, deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas del Derecho Público relativas a la derogación de los Tratados Internacionales - art. 21.3 -.

Como punto final a este comentario, resulta de interés reseñar que el Acuerdo entró en vigor el primer día del mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación del mismo por la Santa Sede y la República Checa - art. 21.1 -, lo que, según el art. 21.2, ha tenido lugar de conformidad con lo previsto en la legislación canónica y en el ordenamiento jurídico checo respectivamente.

## **B. ALBANIA.**

### **Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Albania regulador de su mutua relación de 21 de septiembre de 2002.**

En una visión de conjunto podemos apuntar la enorme utilidad de este acuerdo, dado que en él se produce el reconocimiento y restauración de las relaciones entre Albania y la iglesia católica. En este punto, debemos recordar que la Constitución albanesa de 1976 establecía la prohibición de toda actividad y propaganda religiosa, susceptible de ser sancionada<sup>6</sup>, a lo que se unía el hecho de que la iglesia católica no tenía reconocimiento en Albania.

Es pues no solo un hito en cuanto a la renovación del sistema de relación del Estado con el fenómeno religioso, si no que además cumple la función de modificar y restaurar la posición jurídica de la iglesia católica y de sus entes propios. No obstante habrá que estar a como se produce tal modificación en un sentido laxo, no solo referido a la iglesia católica.

En espíritu de común concordia, así como en la intención de promocionar las relaciones entre ambos entes, se desarrolla este acuerdo, y de ese

---

<sup>6</sup> Artículo 54.2 de la Constitución de Albania de 29 de diciembre de 1976 –no vigente–: “*Se prohíben las actividades y la propaganda fascista, antidemocrática, religiosa y antisocialista, así como la incitación al odio nacional y racial*”.

Sobre el texto en castellano del derogado precepto constitucional Cfr. La dirección web <http://www.ucm.es/info/derecles/dionisio/PRACTICAS.htm>.



modo viene recogido en el preámbulo. Como ejemplo de este común entendimiento podemos encontrar en el texto acordado la posibilidad de mantener relaciones diplomáticas entre la Nunciatura apostólica y la Embajada –artículo 3.2–. Igualmente se prevé la constitución de una Comisión “*ad hoc*” para la resolución de conflictos pendientes o disputados que afecten a la iglesia católica o a comunidades e instituciones específicas. Dicha Comisión tiene la tarea de encontrar soluciones aceptables para ambas partes –artículo 9–. Finalmente la Republica de Albania se compromete a restaurar las propiedades eclesiásticas y proceder a su reinscripción en las oficinas competentes – artículo 8–.

Se reconoce la libertad religiosa para los católicos en un doble sentido:

- A nivel individual, artículo 1.1 del Acuerdo: garantizando el ejercicio de su profesión en público.
- A nivel colectivo, artículo 1.2 del Acuerdo: asegurando el derecho de autoorganización de la iglesia católica, así como el libre ejercicio de sus funciones.

Pese a lo dicho no es un acuerdo donde se desarrolle el ámbito individual de la libertad religiosa para los católicos. En realidad es un acuerdo de marcado carácter institucional donde se reconoce los derechos de que gozará la iglesia católica, en el territorio de Albania, como institución.

En este sentido, será a través del artículo 2 donde se produzca el reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia católica por el Estado albanés. Dicho reconocimiento se realiza a todos los niveles, incluyendo Archidiócesis, Diócesis o Administraciones apostólicas, Parroquias, Comunidades religiosas, Misiones, Asociaciones, Seminarios, Escuelas e Instituciones educativas en todos sus grados e Instituciones sanitarias.

En orden a desarrollar el derecho de autoorganización preconizado por el primer artículo de este Acuerdo, será en su artículo 5 donde se garantice la facultad de la autoridad eclesiástica competente para erigir y modificar

personas jurídicas propias, siempre en concordancia con la legislación canónica y estatal.

Así pues se reconoce como “*prius*” la personalidad jurídica de las entidades cuya provisión haga la Ley canónica y, además, la posibilidad de crear o modificar otras. Todas ellas requieren de su registro en los órganos de justicia de la República de Albania –artículo 2–.

Como persona jurídica, la iglesia católica podrá desarrollar la capacidad jurídica que esta supone. Así queda reconocido en este Acuerdo la posibilidad de:

- Poseer sus propios medios de comunicación así como la de disfrutar de los medios de comunicación públicos –artículo 4–.
- Establecer y dirigir sus propias escuelas, clínicas y centros sociales –artículo 7–.
- Invitar a sacerdotes, miembros de congregaciones religiosas y laicos, que no tengan la ciudadanía albanesa, a acudir al territorio del Estado, así como elevar la solicitud de su permiso de residencia a las autoridades competentes –artículo 6–.
- Nombrar Obispos a su libre elección. No obstante dicha elección será comunicada previamente, de forma secreta y sin protocolo establecido, al Ministro de asuntos exteriores – artículo 7.2 y 7.3–.
- Mantener las necesarias relaciones de comunicación con la Santa Sede, gozando de plena libertad para el desarrollo de las mismas –artículo 3.1–.

El Acuerdo entrará en vigor tras la comunicación por ambas partes del cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para su entrada en vigor. En otro orden, este podrá ser rescindido unilateralmente por cualesquiera de las partes contratantes a través de su comunicación a la otra. El cese efectivo se producirá a los 90 días de su notificación – artículo 11–.

No obstante, es interesante resaltar que para la resolución de posibles conflictos en relación con la interpretación y aplicación de su

articulado se prevé que la Santa Sede y la República de Albania procurarán una solución amistosa de común acuerdo –artículo 10–.

## ANEXOS

### **ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA CHECA SOBRE ASUNTOS RECÍPROCOS DE 25 DE JULIO DE 2002<sup>7</sup>.**

La Santa Sede y la República Checa,

partiendo de las tradiciones seculares de la historia común de la Iglesia Católica y del Estado checo,

convencidos de la utilidad y de la necesidad de regular los asuntos recíprocos de modo que se fije el desarrollo de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado checo, en relación con los cambios que se están produciendo en Europa,

conscientes del papel de la Iglesia Católica en el país checo, así como en la historia europea y mundial, en la creación y en la salvaguarda de los valores espirituales, culturales y humanísticos y, actualmente, del potencial del que dispone la Iglesia Católica en el proceso de pacificación en el mundo,

reconociendo el hecho de que la República Checa es un Estado democrático y de Derecho, que salvaguarda los derechos naturales e irrenunciables y las libertades fundamentales del hombre,

inspirados en los principios del Derecho internacional y, en particular, en los relativos al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

---

<sup>7</sup> Traducción propia del texto del Acuerdo en italiano obtenido de la dirección web <http://spcp.prf.cuni.cz/dokument/sml-crvi.htm>.

reconocidos respectivamente por la Santa Sede, en el Concilio Vaticano II y en las normas del Derecho canónico, y por la República Checa, en su ordenamiento constitucional y en el resto de su ordenamiento jurídico,

expresando la voluntad común de garantizar una cooperación segura y armoniosa entre las partes, han acordado cuanto sigue:

### **Artículo 1**

La Santa Sede y la República Checa (en adelante las “Partes contratantes”) se reconocen recíprocamente su personalidad jurídica internacional, se consideran recíprocamente sujetos independientes y autónomos según el Derecho internacional, y se comprometen a respetar plenamente esta subjetividad.

### **Artículo 2**

Las Partes contratantes confirman la representación diplomática de la Santa Sede en la República Checa a través de la Nunciatura Apostólica y la representación diplomática de la República Checa en la Santa Sede a través de la Embajada.

### **Artículo 3**

(1) La Iglesia Católico-romana y la Iglesia Católico-griega (en adelante “Iglesia católica”) son, en la República Checa, personas jurídicas de conformidad con las normas internas de la Iglesia Católica y del ordenamiento jurídico de la República Checa.

(2) La Santa Sede asegura la coincidencia de los confines de las diócesis y administraciones apostólicas romano-católicas, así como de las parroquias y de los patriarcados greco-católicos existentes en la República Checa con los confines estatales de las mismas.

### **Artículo 4**

Las Partes contratantes convienen que en la República Checa la libertad religiosa es respetada y garantizada de conformidad con el ordenamiento constitucional de la República Checa y de los tratados internacionales a los que pueda adherirse.

### **Artículo 5**

(1) La Santa Sede asume el hecho de que la República Checa es, según el propio ordenamiento constitucional, un Estado aconfesional y por ello no está ligado a ninguna confesión religiosa.

(2) La República Checa, a su vez, asume el hecho de que la Iglesia católica se inspira en su actividad en sus propios principios y particularmente en la doctrina del Concilio Vaticano II sobre el Ecumenismo y el diálogo religioso.

### **Artículo 6**

Con el propio ordenamiento jurídico, la República Checa garantiza a la Iglesia Católica el derecho a ejercitar libremente su misión apostólica; a regir su propia actividad, en particular a erigir, modificar o suprimir sus organismos y su estructura interna; a elegir, nombrar y revocar a sus sacerdotes y a otras personas independientemente de la Autoridad estatal.

### **Artículo 7**

Las Partes contratantes respetan el principio según el cual nadie puede ser obligado a prestar el servicio militar, si esto fuese contrario a su conciencia o a su profesión religiosa.

### **Artículo 8**

Las Partes contratantes reconocen que los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en la protección de la libertad de pensamiento y de conciencia así como de la libertad de confesión religiosa, y están dispuestas a continuar manteniéndolos en la realización de este papel.

### **Artículo 9**

La Iglesia Católica celebrará las funciones durante las cuales se vienen contrayendo los matrimonios. El matrimonio así contraído, que reúna las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la República Checa, tiene idéntica validez y eficacia jurídica que el matrimonio contraído según la forma civil.

### **Artículo 10**

(1) La Iglesia Católica instituye, según las propias normas, sus personas jurídicas para la organización y la profesión de la fe católica y para la actividad propia de la Iglesia, en particular en los campos de la enseñanza, de la sanidad, de la asistencia social y de la caridad. Las personas jurídicas de la Iglesia así instituidas se constituyen personas jurídicas en el seno del ordenamiento jurídico de la República Checa cuando satisfagan las condiciones establecidas a tales efectos en este ordenamiento jurídico.

(2) La República Checa garantiza a la Iglesia Católica el derecho a formar los sacerdotes y al personal religioso y laico en los colegios y en sus propias instituciones educativas.

### **Artículo 11**

(1) La Iglesia Católica tiene el derecho a instituir y a gestionar, según el espíritu de su misión apostólica y las propias normas, colegios e institutos preescolares y escolares propios, que formaran parte del sistema educativo de la República Checa cuando satisfagan las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la misma. Las universidades instituidas por la Iglesia católica tienen derecho a desempeñar su actividad en la República Checa cuando satisfagan las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la misma. Las siguientes previsiones de este artículo que se refieren únicamente al régimen jurídico de los colegios, son aplicables también a las universidades, a los institutos preescolares y escolares que forman parte del sistema educativo público de la República Checa.

(2) Los colegios y los institutos preescolares y escolares eclesiásticos (en adelante solo “colegios”) imparten servicios escolares y de enseñanza equiparables a los de los colegios y de los institutos preescolares y escolares a cargo de cualquier otra autoridad que forman parte del sistema educativo público de la República Checa. Su régimen jurídico y su financiación serán regulados por el ordenamiento de la República Checa. Las universidades a que se refiere el apartado primero de este artículo imparten una enseñanza a nivel universitario equivalente a la impartida por las universidades públicas y estatales.

(3) Las Partes contratantes consideran los certificados de estudios, obtenidos en los colegios y en las universidades a que se refiere el apartado primero, idénticos a los expedidos por las colegios y universidades que forman parte del sistema educativo público de la República Checa. La República Checa reconoce los certificados de estudios universitarios y los títulos y grado académicos de teología y de ciencias sacramentales realizados en las facultades de teología estatales y religiosas extranjeras, reconocidas por la Iglesia Católica, si cumplen las condiciones establecidas en su ordenamiento jurídico.

(4) Las actividades de las facultades de teología católicas se hallan reguladas, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Checa, por las normas internas de la facultad, aprobadas por la junta de gobierno de la universidad, previa aprobación por la respectiva autoridad religiosa. Los docentes eclesiásticos que imparten la asignatura de religión católica en las universidades públicas necesitan la aprobación previa de la autoridad eclesiástica competente. La revocación de esta aprobación comporta la pérdida de la autorización del docente religioso para enseñar la religión católica.

(5) La República Checa considera posible la enseñanza de la religión católica en los colegios y en los institutos preescolares y escolares, así como las actividades de tiempo libre de los niños y de los jóvenes organizadas por la Iglesia católica, siempre que se desarrollen con el debido respeto a la libertad de conciencia y de convicciones, y de la responsabilidad y de los intereses de los padres o de cualesquier otros representantes legales de los niños. Estas actividades estarán sometidas al cumplimiento de las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico de la República Checa, y de llevarán a cabo según el programa establecido por la autoridad competente de la Iglesia Católica.

(6) La Iglesia Católica prevé la enseñanza de la religión en los colegios y en los institutos preescolares y escolares que forman parte del sistema educativo público de la República Checa, por profesores que, en base a su idoneidad didáctica en la materia, serán nombrados para la enseñanza de la religión católica por parte del Ordinario local con un documento expreso "*misio canónica*". La revocación de este mandato comporta la

pérdida del nombramiento del profesor respectivo para impartir la asignatura de religión. Las relaciones jurídico-laborales de los profesores de religión católica quedarán sometidas a las mismas condiciones previstas por el ordenamiento jurídico de la República Checa para los demás profesores.

(7) Los contenidos y la metodología de la enseñanza de la religión católica, a que se refiere el apartado anterior, deberán ser conformes a la doctrina y a los principios de la iglesia católica; las directrices, los programas y los libros de texto para la enseñanza de la religión católica necesitan de la aprobación de la respectiva autoridad eclesiástica.

### **Artículo 12**

(1) Las Partes contratantes continuaran colaborando en la salvaguarda y en la manutención cultural de la Republica Checa, parte integrante del patrimonio cultural europeo.

(2) En algunas diócesis, una comisión específica instituida por el Obispo diocesano colaborará con la autoridad civil competente con el objeto de proteger los bienes culturales, en particular aquellos de relevancia nacional, excepto los documentos de los archivos o de los valores histórico-artísticos que se conservan en los edificios sagrados y eclesiásticos de la Iglesia Católica.

(3) La Iglesia Católica, consciente del valor de su patrimonio cultural, se compromete a facilitar el acceso al mismo a toda persona que tenga interés en conocerlo al objeto de su estudio.

(4) La República Checa continuará sosteniendo con los medios financieros del Estado a la Iglesia católica, en la tutela de sus bienes culturales y de aquellos de valor nacional, de las colecciones de los objetos de sus museos y de cualesquier otros objetos singulares, excepto los documentos de sus archivos, a un nivel equivalente al de los demás propietarios del patrimonio cultural de valor nacional.

### **Artículo 13**

(1) La Iglesia Católica ofrece, según sus posibilidades, ayuda humanitaria a la República checa y al extranjero, y se compromete a colaborar con las



organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de la República Checa.

(2) Las organizaciones de caridad de la República Checa se registrarán por sus propios estatutos de conformidad con el ordenamiento de la República Checa y tienen el derecho a recibir financiación según el balance del Estado de los servicios sociales que hayan prestado, en las mismas condiciones que otras asociaciones de igual o análogo carácter.

(3) La Iglesia Católica tiene el derecho a ejercitar los servicios espirituales y pastorales en los centros, que ofrecen asistencia social, a las personas que estando internadas en los mismos así lo solicitasen.

(4) Ulteriores condiciones para el ejercicio y la prestación del servicio espiritual y pastoral en los centros, que ofrecen asistencia social, podrán ser establecidos por acuerdo entre la autoridad eclesiástica competente y el centro de asistencia social respectivo.

#### **Artículo 14**

(1) La Iglesia Católica tiene el derecho a crear y a gestionar instituciones sanitarias con las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico de la República Checa.

(2) La Iglesia Católica tiene el derecho a desarrollar los servicios espirituales y pastorales en las instituciones sanitarias a favor de las personas que estando internadas en los mismos así lo solicitasen.

(3) Ulteriores condiciones para el ejercicio y la prestación del servicio espiritual y pastoral en las instituciones sanitarias podrán ser establecidos por acuerdo entre la autoridad eclesiástica competente y el centro de asistencia sanitaria respectivo.

#### **Artículo 15**

(1) Según las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico de la República Checa, la Iglesia Católica:

- a) tiene el derecho de prestar el servicio espiritual y pastoral en centros penitenciarios, en cárceles de custodia cautelar y en otras instituciones de análogo carácter;
  - b) tiene el derecho de asistir durante el proceso correspondiente a la práctica de las pruebas, la mediación y otros similares, conexos al procedimiento penal principal que concluya con la aplicación de la pena y de las medidas accesorias;
  - c) puede encargarse de administrar y regir centros penitenciarios.
- (2) Las condiciones para el ejercicio o para la prestación de los servicios a que se refiere el apartado primero, serán establecidas mediante acuerdo entre la Iglesia católica y el órgano administrativo competente del Estado.

#### **Artículo 16**

(1) La Iglesia Católica tiene el derecho a prestar asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas que deseen recibirla, según las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la República Checa.

(2) Ulteriores determinaciones de cuanto se refiere el apartado anterior podrán ser precisadas mediante acuerdo entre la Iglesia Católica y los órganos competentes de la Administración del Estado. Estas disposiciones no serán impedimento para que las Partes contratantes estipulen un Acuerdo específico sobre asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas.

#### **Artículo 17**

(1) La República Checa se compromete a resolver, del modo más rápido posible y aceptable por ambas partes, todas las cuestiones relacionadas con los bienes patrimoniales de la Iglesia Católica.

(2) La financiación económica de la Iglesia Católica en la República Checa está garantizado por el ordenamiento jurídico de la República Checa. En el caso de elaboración de un nuevo modelo de financiación, será asegurado que el procedimiento relativo a su introducción no sea,

durante el período transitorio, causa de problemas económicos para la Iglesia católica. El nuevo modelo sustituirá al anterior.

(3) Los órganos competentes de la República Checa y los representantes de la Iglesia Católica a que se refiere el artículo 18 del presente Acuerdo, colaborarán de mutuo acuerdo en la resolución de las cuestiones a que se refieren los apartados primero y segundo del presente artículo.

### **Artículo 18**

(1) Las cuestiones que atañen a los intereses de la Iglesia católica en la República Checa, en particular aquellas que necesiten soluciones nuevas o complementarias, serán tratadas por la Conferencia Episcopal checa con los Ministerios y con las demás autoridades administrativas de la República Checa. Esta disposición no modifica el derecho de las Partes contratantes a tratar de resolver tales cuestiones.

(2) Las cuestiones mencionadas podrán ser reguladas mediante nuevos Acuerdos entre las Partes contratantes, previo acuerdo entre la competente autoridad administrativa y la Conferencia Episcopal checa, que actúa con el consentimiento de la Santa Sede.

### **Artículo 19**

Eventuales controversias que puedan surgir en la interpretación o en la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas por las Partes contratantes por vía diplomática.

### **Artículo 20**

El presente Acuerdo puede ser modificado o completado en base al recíproco consentimiento de las Partes contratantes. Las modificaciones o añadiduras deberán hacerse por escrito.

### **Artículo 21**

(1) El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación de la Santa Sede según sus normas procedimentales, y a la ratificación por parte de la República Checa conforme lo establecido en su ordenamiento jurídico.

(2) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación.

(3) El presente Acuerdo está estipulado por una duración indeterminada. Cualquiera de las Partes contratantes puede denunciarlo por escrito; en tal caso, el Acuerdo cesará su vigencia seis meses después de la fecha en que se hubiese notificado su denuncia a la otra Parte contratante.

Dado en Praga, el 25 de julio de 2002, en dos originales, uno italiano y otro en checo, de cuyos textos damos igualmente fe:

Por la República Checa  
Cyril Svoboda  
Por la Santa Sede  
Erwin Josef Ender.

**ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DE ALBANIA  
REGULADOR DE SU MUTUA RELACIÓN<sup>8</sup>.**

La Santa Sede y la República de Albania, teniendo el común deseo de fortalecer y promocionar, en espíritu de concordia, las relaciones existentes entre ambos, y con la intención de regular a través de un común entendimiento el status jurídico de la Iglesia Católica en Albania

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1**

(1) La República de Albania garantiza la libertad de profesar y practicar en público la religión católica.

(2) La Iglesia Católica en Albania tiene el derecho de autoorganización y de llevar a cabo su misión.

---

<sup>8</sup> Traducción propia del texto del Acuerdo en inglés obtenido de la dirección web [http://host.uniroma3.it/progetti/cedir/cedir/Lex-doc/Alb\\_acc\\_SS.doc](http://host.uniroma3.it/progetti/cedir/cedir/Lex-doc/Alb_acc_SS.doc).

### **Artículo 2**

La República de Albania reconoce la capacidad de persona jurídica a aquellas entidades cuya provisión se haga en la Ley canónica, tales como Archidiócesis, Diócesis o Administraciones Apostólicas, Parroquias, Comunidades religiosas, Misiones, Asociaciones, Seminarios, Escuelas e Instituciones educativas en todos los niveles, Instituciones sanitarias, tras su registro en los órganos de justicia.

### **Artículo 3**

(1) La Santa Sede y la Iglesia Católica de Albania goza de completa libertad para mantener relaciones de comunicación recíprocas.

(2) La Santa Sede y la República de Albania mantendrán relaciones diplomáticas a través de la Nunciatura Apostólica y la Embajada.

### **Artículo 4**

La Iglesia Católica tiene el derecho a poseer sus propios medios de comunicación y el derecho a utilizar los medios de comunicación públicos, de acuerdo con las Leyes de la República de Albania.

### **Artículo 5**

(1) La autoridad eclesiástica competente tiene el derecho a crear las estructuras propias de la Iglesia, en particular a erigir y modificar personas jurídicas eclesiásticas, de conformidad con el Código de derecho canónico y la respectiva legislación albanesa.

(2) La Santa Sede podrá elegir libremente a un eclesiástico (presbítero) para el cargo de Obispo o de Administrador apostólico que pueda ser Obispo.

(1) Antes de la publicación del nombramiento del Obispo o del Administrador apostólico la Santa Sede, sin protocolo y en secreto, informará al Presidente de la República de Albania a través del Ministro de Asuntos Exteriores.

### **Artículo 6**

(1) En orden a completar los deberes de su ministerio pastoral, el Obispo o el Administrador apostólico tiene el derecho a invitar a Albania a

sacerdotes, miembros de congregaciones religiosas y laicos que no disponga de la ciudadanía albanesa y elevar su solicitud de permiso de residencia y de trabajo a las autoridades albanesas, de conformidad con las leyes de la República de Albania.

(2) Por requerimiento formal del Obispo o del Administrador apostólico, se emitirá permiso de residencia y de trabajo, el previsto para el ejercicio del ministerio pastoral, a efectos de nomina de acuerdo con la legislación albanesa.

#### **Artículo 7**

La Iglesia Católica tiene el derecho a establecer y dirigir su propias escuelas, clínicas y centros sociales, de acuerdo con las leyes canónicas y de conformidad con las leyes de la República de Albania apropiadas.

#### **Artículo 8**

La República de Albania restaurará las propiedades de la Iglesia Católica de acuerdo con las leyes albanesas y ayudará a su reinscripción a nombre de la Iglesia Católica en las oficinas competentes de la República.

#### **Artículo 9**

En el supuesto de casos no resueltos o disputados de la Iglesia Católica en Albania, o de instituciones o comunidades católicas específicas, La Iglesia Católica de Albania y las autoridades competentes dentro de la República albanesa constituirá una Comisión “ad hoc” con la objeto de encontrar soluciones aceptables para ambas partes.

#### **Artículo 10**

Si aparecieran dificultades futuras concernientes a la interpretación o aplicación de lo previsto en este texto, la Santa Sede y la República de Albania procederá de común acuerdo a una solución amistosa.

#### **Artículo 11**

(1) Este acuerdo entrará en vigor desde el momento de la notificación por ambas partes del cumplimiento de los procedimientos internos requeridos.

(2) Este acuerdo podrá ser rescindido unilateralmente por cualquiera de las partes, que deberá notificar su decisión a la otra por escrito. El Acuerdo cesará a los 90 días siguientes de su notificación.

---